

CIRCULAR

MIN -8000-2-01322
Bogotá D.C., abril 2 de 2020

PARA: AUTORIDADES AMBIENTALES

DE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ASUNTO: CLARIDAD CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA.

Al respecto, se realizan las siguientes orientaciones:

En el marco del desarrollo de la normativa ambiental vigente en la cual se regulan los aspectos relacionados con las rondas hídricas, se revisaron los conceptos aplicados a nivel nacional, en relación con los términos “escorrentía intermitente”, “drenaje intermitente” y “cauce artificial”:

El Decreto 1076 de 2015 define “*cuerpo de agua*” como el “*Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento*” (numeral 16 del artículo 2.2.3.3.1.3.).

Así mismo define “*cauce permanente*” como: “*Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales*” (Artículo 2.2.3.2.3A.2.del Decreto 1076 de 2015).

Por otra parte, el mismo decreto define “*Cauces artificiales: Conductos descubiertos, contruidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente*” (Artículo 2.2.3.3.1.3).

Con respecto a la resolución 330 de 2017, “*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 424 de 2001, 668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*”, expedida por el Ministerio de, Vivienda, Ciudad y Territorio se define el término de “*escorrentía*” como el “*Volumen que llega a la corriente poco después de comenzada la lluvia*” (artículo 256).



Por su parte, dentro del esquema conceptual que soporta la evaluación nacional del agua (ENA 2018), la estimación de la cantidad natural de agua dulce renovable disponible (en ríos, acuíferos, lagunas y glaciares) y su distribución espacial y temporal se encuentra en función del comportamiento de las variables del ciclo hidrológico tales como precipitación, evapotranspiración y escorrentía principalmente. Así las cosas, la escorrentía, corresponde al volumen de agua que escurre superficialmente que no se infiltra o evapora en una cuenca hidrográfica y se expresa generalmente como lámina de agua (Chow, Maidment, & Mays, 1994).

Por otra parte, el concepto de “*drenaje*” y su temporalidad no se encuentra actualmente dentro de la legislación ambiental, sin embargo, en geomorfología, la **red de drenaje** se refiere a la red natural de transporte gravitacional de agua, sedimento o contaminantes, formada por ríos, lagos y flujos subterráneos, alimentados por la lluvia o la nieve fundida.

Otro aspecto a considerar dentro del marco conceptual es el régimen de flujo dentro del cual se habla de corrientes permanentes o continuas, entendidas estas como masas de agua que por lo general fluyen en un cauce natural sin interrupción espacio-temporal durante el año hidrológico. Por otro lado, las corrientes intermitentes son masas de agua que presentan una discontinuidad del flujo en determinados periodos a lo largo del año (por ejemplo, períodos húmedos). Finalmente, las corrientes efímeras son masas de agua que presentan flujo discontinuo, con una menor frecuencia que las corrientes intermitentes, generadas únicamente en respuesta a eventos de precipitación (Ver Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas. 2. Marco conceptual. Resolución 957 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos del acotamiento de las rondas hídricas, el concepto de “*drenaje*” se equipara al concepto de “*cuerpo de agua en movimiento*”, siendo este último el concepto que debe ser empleado en la temática aquí planteada.

De la Ley 1450 de 2011

El término “*rondas hídricas*” fue establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en donde se establece que “(...) *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”.



Del Decreto 2245 de 2017

Conforme a lo anterior, el Decreto 2245 de 2017 incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios citados en la Ley 1450 de 2011. En este orden de ideas, el citado Decreto adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con las rondas hídricas, en donde se definen, entre otros, cauce permanente citado anteriormente y Ronda Hídrica:

Ronda Hídrica: “Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2., del Decreto 1076 de 2015).

El artículo 2.2.3.2.3A.3 del citado decreto contiene los criterios técnicos para establecer por parte de las autoridades ambientales el acotamiento de la ronda hídrica; así como los criterios para la delimitación física de la misma. Los criterios para la delimitación física son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico. (Artículo 2.2.3.2.3A.3., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017).

El desarrollo de los citados criterios se acogió con la expedición de la resolución 957 de 2018 que adopta la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” (párrafo del artículo 2.2.3.2.3 A.3 del citado decreto).

Dentro del marco conceptual adoptado por la guía citada, se define que la ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, *un ecotono*.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el acotamiento de la ronda hídrica ***solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce permanente.***

Lo anterior se especifica en la guía de criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, y dependerá de las particularidades del área de estudio. Por tanto, será la autoridad ambiental la que en el marco del desarrollo técnico defina los



El ambiente
es de todos

Minambiente

cuerpos de agua naturales a los cuales les realizará el acotamiento de su ronda hídrica.

En el marco de lo anterior, los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente **no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica**.

Finalmente, las orientaciones expedidas por este Ministerio tienen como principal objetivo mantener o recuperar la funcionalidad de los cuerpos de agua naturales. Para los cuerpos de agua naturales modificados aplican unos criterios particulares para el acotamiento, que dan cuenta de las alteraciones o modificaciones existentes. Específicamente, el numeral 6.1.2.1.2 de la guía técnica, que trata de la delimitación del componente hidrológico en cuerpos de agua con modificaciones considerables en su morfología, establece los conceptos a tener en cuenta para el análisis de este tipo de cuerpos de agua.

Por otra parte, sugerimos que, para la correcta aplicación del acotamiento de las rondas hídricas, se empleen los términos establecidos en la normativa ambiental relacionada en la presente circular.

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: Claudia Liliana Buitrago A / Juan Diego Gonzalez P.
Revisó: Diana Marcela Moreno B / Fabián Mauricio Caicedo C / Claudia A Arias C.